

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900529 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al estudiar la demanda presentada por María Rosa Ramírez Moreno, Lucia Patricia Ramírez Moreno, Marco Antonio Feria Uribe y Yolanda Ospina Hernández, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que desagregue las demandas de Lucia Patricia Ramírez Moreno, Marco Antonio Feria Uribe y Yolanda Ospina Hernández, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquélla en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados.



Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto como es lo relativo al reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de aportes a salud que realiza la entidad sobre las mesadas adicionales, los elementos probatorios y circunstancias laborales –que atañen al proceso– pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis, y por ende, las resultas del proceso no serán homogéneas en todos los casos.

*2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las repartirá la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a los demás Juzgados Administrativos – Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, a quien se reconoce como apoderada de MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 21 del expediente, y se observa:

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemus Luengas y Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 21.

² Folios 1-2.

³ Folio 6



3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s), y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se derivan el (los) acto(s) ficto(s) acusado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda instaurada por MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

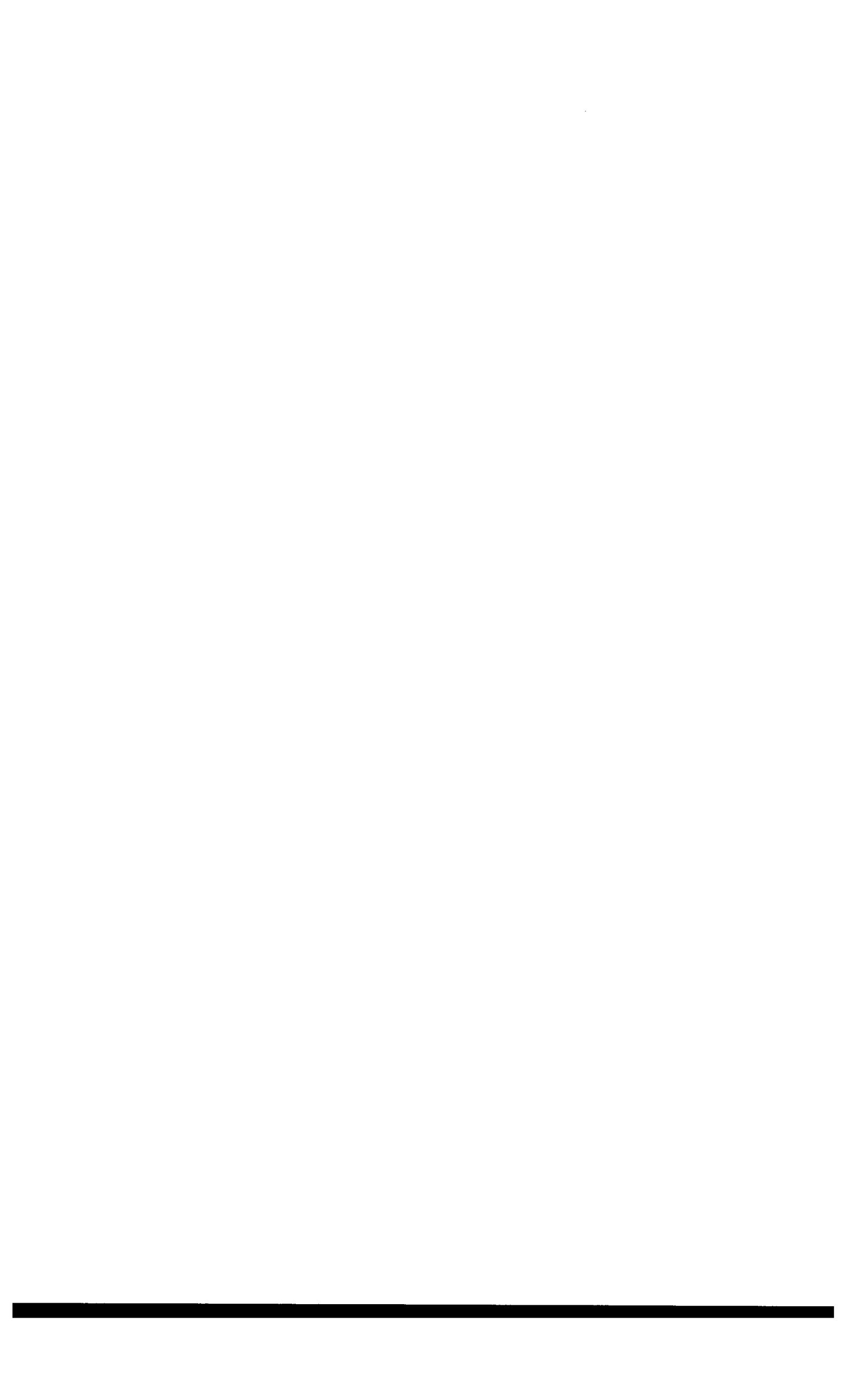
2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

⁴ Folios 2- 3.

⁵ Folios 9- 16.

⁶ Folio 18.

⁷ Folios 27 y 30- 31.



3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la documentación en mención, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío a los sujetos procesales referidos con antelación, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho establecerá tales expensas.

7° *Adviértase a la parte accionante que, el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

8° *Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

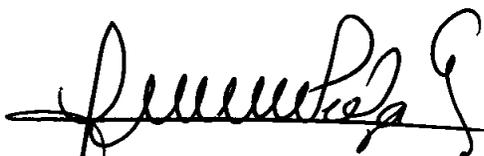
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900274 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el memorial de fecha 11 de diciembre de 2019¹ presentado por la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien actúa como apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de esta y sus anexos a la referida profesional, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 49



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900383 00
DEMANDANTE:	DONALDO TARAZONA RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el demandante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por DONALDO TARAZONA RANGEL, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

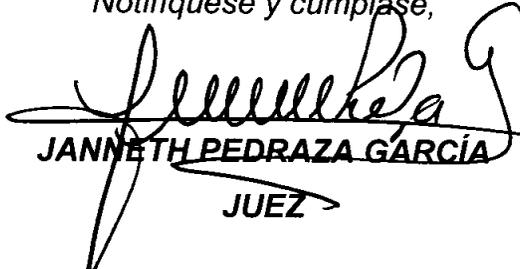
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por DONALDO TARAZONA RANGEL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folio 44-45

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500403 00
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO CAMACHO RAMÍREZ
DEMANDADA:	E.S.E. – HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 361 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por cumplimiento en el pago total de la obligación.

Para resolver se considera

Que la figura de terminación del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En el presente caso, la parte ejecutada fundamenta la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que la entidad ejecutada canceló a favor de la ejecutante la suma de setecientos treinta millones de pesos M/cte. (\$730.000.000), dando con ello cumplimiento al contrato de transacción pactado entre las partes el 2 de octubre de 2019.

Así las cosas, como quiera que de la manifestación realizada por la parte ejecutante, se encuentra demostrado el cumplimiento del proveído que sirvió como título ejecutivo para que se librara el mandamiento de pago, es procedente acceder



a la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

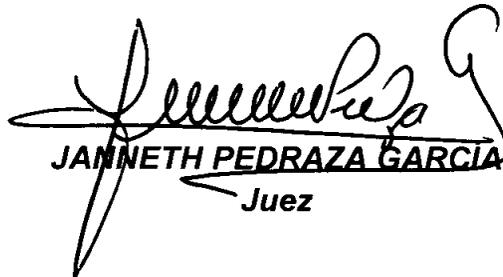
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento en el pago total de la obligación, contenida en la providencia de 04 de agosto de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sub-sección "B".

SEGUNDO: Por secretaría realícense las gestiones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



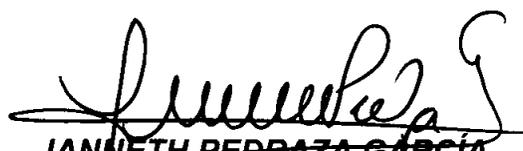
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900079 00
DEMANDANTE:	MISAEEL STERLING NARANJO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

*Por secretaría reitérense los oficios Nos. 1132/JPG¹ y 1196/JPG² de 23 de octubre de 2019, dirigidos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y al Gerente de la misma, para que alleguen respuesta inmediata a lo requerido; en relación con **el primer oficio únicamente respecto al numeral 3º**, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada a folio 167 del expediente. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 160

² Folio 164



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019¹, el Despacho decretó (entre otras) la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

1. Todos los contratos suscritos por la demandante **ELSA JUDITH CABALLERO** y el **HOSPITAL PABLO VI** hoy la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**
2. La hoja de vida de la señora **ELSA JUDITH CABALLERO**.
3. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2009 al 2017 para el cargo de profesional especializado en el área de presupuesto.
4. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los profesionales especializados, para los años 2009 al 2017.
5. Listado de todos los profesional especializado que laboraron en el **HOSPITAL PABLO VI** hoy la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E** entre el 2009 al 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al **HOSPITAL PABLO VI** en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de profesional especializado en el área de presupuesto.
7. Los valores que la actora, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que recibió como remuneración por sus servicios.

¹ Folios 163-166



A partir de la fecha del decreto de la prueba se han librado por parte del Juzgado los oficios núms. 0298/JPG de 20 de marzo de 2019², 00509/JPG de 06 de junio de 2019³, 00678/JPG de 08 de agosto de 2019⁴ y 01167/JPG de 29 de octubre de 2019⁵, guardando silencio la entidad demandada, respecto de los ítems tercero, sexto, séptimo y octavo.

De este modo, advierte la suscrita que han transcurrido más de diez (10) meses desde el momento del decreto de la prueba arriba referenciada, sin que hasta el momento se haya aportado la documental requerida en forma integral, infringiendo a todas luces el deber de colaboración a la administración de justicia.

En consecuencia, por secretaría reitérese por última vez el oficio núm. 01167/JPG de 29 de octubre de 2019, dirigido a la Dirección Gestión del Talento Humano y/o Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue respuesta inmediata en relación a lo solicitado. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

² Folio 181

³ Folio 190

⁴ Folio 196

⁵ Folio 199



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800467 00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de julio de 2019¹, el Despacho como pruebas de oficio solicitó a la accionada, entre otras, "... , rendir un informe en el que explique, si en la Resolución núm.RDP 016626 de 22 de abril de 2017, se volvieron a hacer descuentos tomando factores y montos sobre los cuales, ya se habían realizado deducciones previamente, en virtud de la Resolución núm.RDP 037018 de 13 de agosto de 2013. Explique en qué variaron las liquidaciones efectuadas en ambos actos administrativos."

A partir de la fecha del decreto de la prueba se han librado por parte del Juzgado los oficios Nos. 0601/JPG de 17 de julio de 2019², 00957/JPG de 20 de septiembre de 2019³ y 01203/JPG de 29 de octubre de 2019⁴, guardando silencio al respecto la entidad demandada.

De este modo, advierte la suscrita que han transcurrido más de seis (6) meses desde el momento del decreto de la prueba arriba referenciada, sin que hasta el momento se haya aportado la documental requerida, infringiendo a todas luces el deber de colaboración a la administración de justicia.

En consecuencia, por secretaría reitérese por última vez el oficio No. 01203/JPG de 29 de octubre de 2019, dirigido a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que allegue

¹ Folios 177-180

² Folio 181

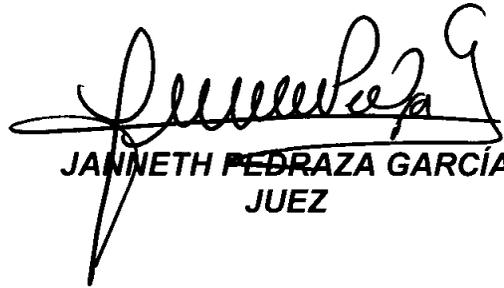
³ Folio 186

⁴ Folio 209



respuesta inmediata en relación a lo solicitado. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.¹, toda vez que, en virtud de la ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria conoce de:

ARTICULO 2º. Competencia general la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

En cuanto a, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocerá esta Jurisdicción de los procesos en los que haya una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, cuando este sea administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

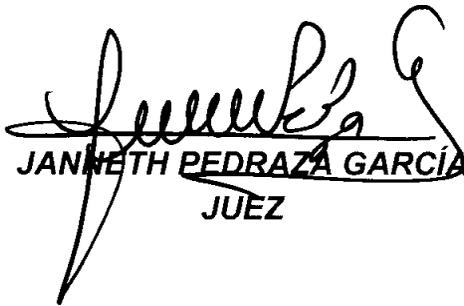
¹ Fólios 178- 179.



Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso.

ADVIERTASE a la parte demandante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el párrafo que antecede, dará lugar a la aplicación de los señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO quien se encuentra reconocida en el proceso¹, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante².

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 18 a 22 del cuaderno de medida cautelar obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 1° de noviembre de 2019³, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, hoy Código General del Proceso.

El referido Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…)”. Negrillas fuera del texto original.

¹ Folio 138 Cdno. principal

² Folio 17 Medida cautelar

³ Folios 11-16 Cdno. Medida cautelar



Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

Providencia recurrida y razones del recurso

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017.

La parte actora por su parte, argumentó el recurso interpuesto manifestando que a la accionante le fue reconocida una pensión ordinaria de vejez bajo la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta el carácter compartido de la prestación con base en el acuerdo de transacción efectuado entre la empresa CODENSA S.A. y la demandada, por lo que el reconocimiento pensional resulta ilegal, considerando además que el valor liquidado y que actualmente percibe la señora Ana Rita Romero es mayor a la que en derecho corresponde, por cuanto, al ser una pensión de carácter compartida, se debieron tener en cuenta las semanas cotizadas solo hasta el status pensional.

Acorde con lo anterior, solicita que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se decrete la suspensión provisional pretendida, pues de no hacerlo se pone en riesgo el erario de la Nación.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 1º de noviembre del 2019⁴, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

⁴ Folio 11-16 Cdo. Medida Cautelar



Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”⁵

En la providencia recurrida, el Despacho precisó que: “para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el reconocimiento pensional debe efectuarse de manera compartida, tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas. En ningún momento la entidad demandante, cuestiona el hecho de haber reconocido una pensión de vejez en forma ilegal, todo lo contrario la actora tiene derecho a ella, solo que ésta debe ser pagada en forma conjunta con CODENSA S.A., por ende, mal puede el Despacho ordenar la suspensión de la misma, en razón a que afectaría el mínimo vital de la señora Ana Rita Romero Casallas, que no tiene la culpa que se hubiese incurrido en error sobre las entidades que debían reconocer la prestación social.”.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de febrero de 2019⁶, en un caso de similares circunstancias al aquí estudiado, decidió revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandando, entre otros, por los siguientes argumentos:

“Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional.

Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

la Ley 100 de 1993, la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.” Negrillas fuera del texto original

Así las cosas, es evidente que no es procedente acceder a la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017, pues con la medida no se garantizaría el cumplimiento de la sentencia, y adicional a ello no es viable desde ningún punto de vista vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital de la demandada; por lo que no se repondrá el auto recurrido, y como consecuencia de ello se continuara con el trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

.

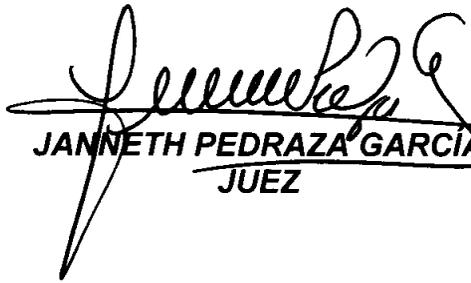


RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 1º de noviembre de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. GNR 44665 del 09 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000010 00
DEMANDANTE:	PATRICIA VERGARA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que la abogada Loredana De Trizio Ayala actuando como apoderada de Patricia Vergara Gómez, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la nulidad Resolución No.005 del 29 de mayo de 2019 proferida por **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por cuanto la misma fue expedida de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; por cuanto la norma que le sirve de fundamento fue declarada inconstitucional y, además, porque adolece de falta y falsa motivación.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior pretensión, se declare sin efectos la Resolución No.005 del 29 de mayo de 2019 proferida por **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** abstenerse de exigir el pago de la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540) junto con los intereses que pretenda la Entidad sobre tal suma y en caso de haberse exigido, se condene a la devolución de cualquier suma pagada por **PATRICIA VERGARA GÓMEZ**.

CUARTA. Que se ordene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del C.P.A.C.A.

QUINTA. Que se condene a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen durante el proceso.

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral impuso una multa de diez salarios mínimos legales vigentes al año 2015 a la Señora Patricia Vergara Gómez, en consecuencia a que no sustentó oportunamente el recurso, declarándolo desierto.

Solicita la parte actora declarar la nulidad de la Resolución N°. 005 del 29 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso coactivo, donde el Consejo Superior de la Judicatura rechazó las excepciones propuestas por la accionante, ya que fueron extemporáneas y no estuvieron fundamentadas bajo el artículo 831 del Estatuto Tributario.

El acuerdo 080 de 2019 en su artículo 13, dispone:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES

Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

[...]

SECCIÓN CUARTA:

6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

[...]

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

ARTÍCULO 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

[...]

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

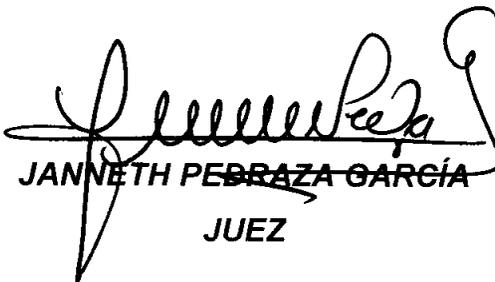
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

SEGUNDO.- *Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900530 00
DEMANDANTE:	EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que el abogado Ezequiel Hernández Carrillo actuando en causa propia, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

PRETENSIONES

1ª.- Que mediante Sentencia previamente motivada se declare por parte de esa autoridad, "LA NULIDAD ABSOLUTA" de la Resolución No. 000666 del 31 de Mayo de 2.019, por la cual (Sic) la Agencia Nacional de Minería, me he (Sic) Rechazado el Contrato de Concesión Minera, para la Exploración, Explotación, y Comercialización, de los Minerales de Grafito, Oro, Titanio, Hierro y Otros; contenidos en el Expediente "PAO-15591" del 14 de Enero de 2.014, petición que como se reitera, me fuera Rechazada por la Agencia Nacional de Minería, con el pretexto o la excusa, que no se me otorgaba el mencionado contrato, porque con anticipación a mi solicitud, y para el área solicitada por el suscrito, ya existían otras solicitudes denominadas Superposiciones; la primera Reservada por el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería, llamadas "Zonas de Minería Especial o Estratégicas "AEM-BLOQUE 126" y otras dos (2) solicitudes de particulares Radicadas como los Expedientes o Placas "NHV-15171" y "RDQ-08031" hechos o motivos y que por el Estado haberse Reservado a través de la Agencia Nacional de Minería, una parte del área pedida por éste accionante, y que igualmente al haber existido otras dos solicitudes previas o anticipadas sobre la misma área pedida por éste interesado, bajo los expedientes relacionados arriba, pues que debido a esto, no quedaba ninguna clase de área Libre para asignármela; motivo éste o situación, que hace que esté recurriendo ante esa autoridad para dirimir el presente caso sometido a su estudio"

2ª.- Que una vez declarada "La Nulidad Absoluta" de la prenombrada Resolución, automáticamente, se ordene por parte de ese despacho, "el Restablecimiento del Derecho", esto es; obligar a la aquí demandada, y que una vez que la respectiva Sentencia haga tránsito o cosa juzgada, me apruebe o me otorgue el respectivo Contrato de Concesión Minera, para la exploración, explotación, y comercialización de los Minerales de Grafito, Oro, Titanio, Hierro y Otros".



3ª. Que para los efectos o del trámite de ésta demanda, "fijo o estimo la Cuantía en una suma de los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales, asimilados o los Perjuicios o Daños Materiales y Morales a título de Daño Emergente y Lucro Cesante".

4ª.- Que en su debida oportunidad procesal se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad Demanda.

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda vez que, solicita declarar la nulidad absoluta de la Resolución N°. 000666 del 31 de mayo de 2019, donde rechazó la Agencia Nacional de Minería el contrato de concesión minera, dado a que ya existían otras solicitudes que con antelación se habían presentado, quedando así sin ninguna área libre para que el accionante realizara la explotación, exploración y comercialización de los recursos minerales

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1º) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Primera, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

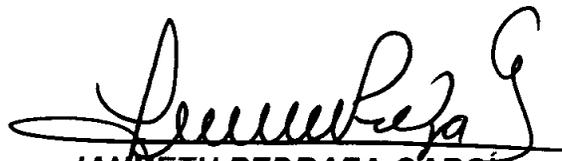


RESUELVE:

PRIMERO.- Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).

SEGUNDO.- Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

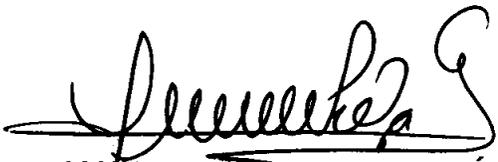
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900363 00
DEMANDANTE:	HENRY OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda ejecutiva y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO

¹ Folios 65-70

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900551 00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, solicitó la nulidad del acto administrativo N°. S-2019-017244 del 29 de agosto de 2019¹, proferido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual, negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de

¹ Folios. 39-42.



2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

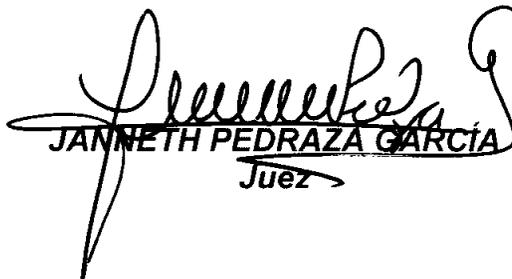


RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000004 00
DEMANDANTE:	NOHORA LEAL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NOHORA LEAL PEÑA, solicitó la nulidad del acto administrativo, proferido por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra el mencionado oficio, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:



“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

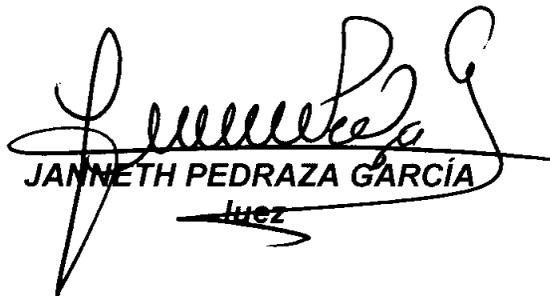
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

300

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000003 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO LARA SALAMANCA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería al Dr. GERMAN FONSECA HUERTAS, quien se identifica con la T. P. N°. 53.261 del C. S. de la J., como apoderado de JOSÉ ANTONIO LARA SALAMANCA, de conformidad con el poder obrante de folios 10 y 11 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

² Folios 1- 3.

³ Folio 3.

⁴ Folios 4- 6.

⁵ Folio 7.

⁶ Folios 13- 14.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por JOSÉ ANTONIO LARA SALAMANCA, contra la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la

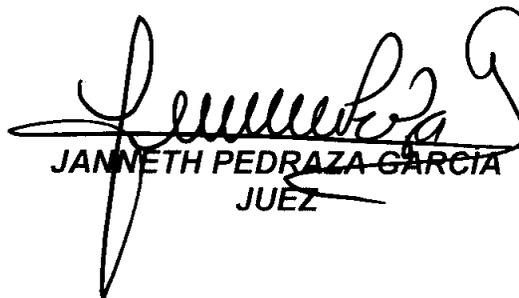
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900466 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 2 de diciembre de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 65

² Folio 70

³ Ibid.

⁴ Folio 72

⁵ Folios 74 y 78

⁶ Folio 99

⁷ Folio 46

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio



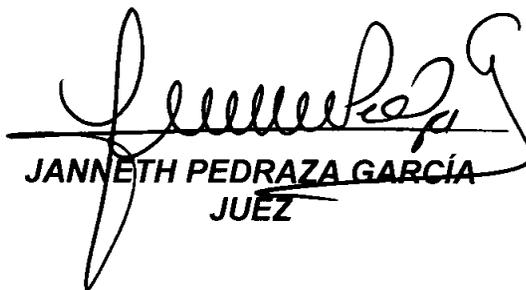
postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS, quien se identifica con la T. P. N°. 273231 del C. S. de la J., como apoderado de WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, de conformidad con el poder obrante de folio 27 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1 Vto.

² Folios 6- 7.

³ Folios 2- 6.

⁴ Folios 7- 20 Vto.

⁵ Folio 24 Vto.

⁶ Folios 30- 38.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

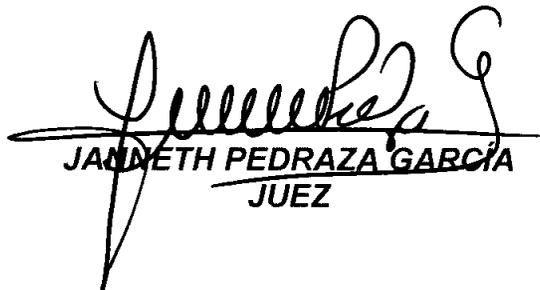
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 1. cuaderno medida cautelar



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800298 00
DEMANDANTE:	HIMELDA ROZO AMAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 08 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 259.287 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada³.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 119-129

² Folios 85-93

³ Folio 137

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700484 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 25 de octubre de 2019¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción, pero solo sobre el derecho que le asiste a la demandante por los tiempos reclamados causados del 11 de octubre de 2013 al 23 de febrero de 2014.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y, en su lugar, **DECLÁRASE** la existencia y nulidad del acto ficto negativo que se configuró por la no respuesta a la petición que la demandante elevó el 24 de febrero de 2017, a través del cual le solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el 5º de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (i) reconocer y pagar a la señora **CLAUDIA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO**, identificada con la C.C. No. **20.644.347**, 115 días de salario -asignación básica del año 2013- por concepto de sanción moratoria, y (ii) realizar las acciones pertinentes a fin de que se efectúe el pago de dicha sanción con cargo a los recursos del Fondo,

¹ Folios 85-93

1

administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

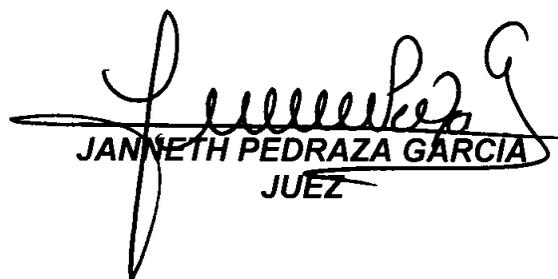
(...)

QUITNO (sic): Sin condena en costas en la instancia.

(...)"

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

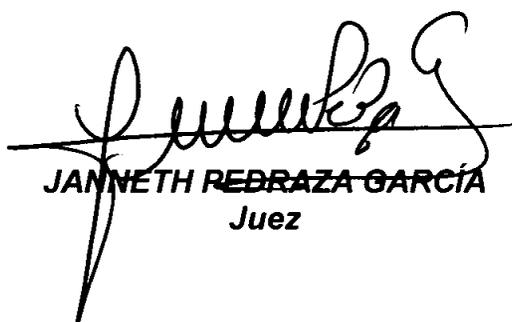
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700255 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO GERARDO LÓPEZ CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 196-204

² Folios 152-161

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201500398 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SANABRIA BARBOSA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 14 de diciembre de 2016², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 182-193

² Folios 122-146

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

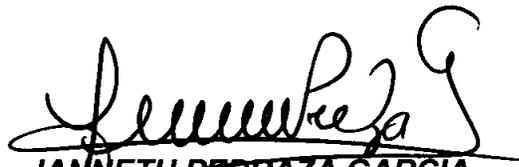
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800256 01
DEMANDANTE:	JULIO WALTER LEAL TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 24 de abril del mismo año², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 92-97

² Folios 61-68

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

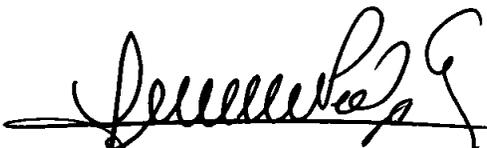
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900224 01
DEMANDANTE:	ROGELIO SÁNCHEZ VERGARA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirma el auto proferido el 15 de julio del mismo año², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 113-117

² Folios 87-89

.



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800120 01
DEMANDANTE:	FANNY PLAZAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual acepta el desistimiento de la demanda presentada por la demandante, no condena en costas y decreta la terminación del proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 93-94



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600517 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RODRÍGUEZ MOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 25 de julio de 2019¹, por medio de la cual dispuso:

"Primero: Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad de Bogotá, el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Clara Inés Rodríguez Molano contra el (sic) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Excepto el numeral Segundo que se modificara:

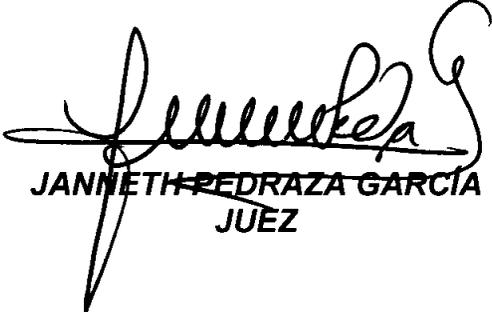
SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho y consecuencia de la declaratoria de la existencia de relación laboral, se condena a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a reconocer y pagar la señora Clara Inés Rodríguez Molano, la indemnización equivalente a **todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales dejados de percibir por el demandante en los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 01 de marzo 2006 al 31 de octubre de 2013 excepto los intervalos que no existió contrato**, teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios. Igualmente, la entidad demandada debe pagar a el demandante a título de indemnización, los porcentajes de cotización correspondientes al **empleador a pensión y salud** que debió trasladar a los fondos correspondientes, se aclara que no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que le correspondía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., trasladar al respectivo Fondo de Pensiones y a la E. P. S.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen"

¹ Folios 217-231

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

